



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2018060004867 DEL 31 DE ENERO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6822”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, la 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S**, con **NIT.900.712.914-7** representada legalmente por el señor **LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ELJAIK**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.245.589, o quien haga sus veces; es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6822 cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO BERRIO**, suscrito el 10 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 6 de diciembre de 2012 con código de expediente: **H6822005**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No S 2018060004867 del 31 de enero de 2018, notificada personalmente el 1 de marzo de 2018, esta autoridad minera, resolvió Negar Las Prórrogas De La Etapa De Exploración Dentro Del Contrato De Concesión, en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: NEGAR las prórrogas de la etapa de exploración allegadas el 04 de septiembre de 2015 con radicado N° 2015-5-5113 y el 20 de septiembre de 2017 con radicado N° 2017-5-6548 dentro del contrato de concesión minera con radicado No. 6822, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO** de este Departamento, suscrito el día 08 de mayo de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de diciembre de 2012, con el código H6822095, cuyo titular es la sociedad **GOLDEN PACIFICO**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

EXPLORATION S.A.S. identificada con Nit. 000712914-7, representada legalmente por el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.781.463 o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al procedimiento establecido para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"(...)

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

(...)"

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

(...)

Encontrándose dentro del término legal, el día 15 de marzo de 2018 con el radicado No. 2018-5-1599, la sociedad titular del Contrato de Concesión Minero de la referencia presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2018060004867 del 31 de enero de 2018 notificada personalmente el 1 de marzo de 2018, el cual se procederá a resolver en los siguientes términos:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la Resolución impugnada y como petición principal, lo que a continuación se transcriben:

"(...)

- i. Respecto de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 4 de septiembre de 2015.*

Que mediante Resolución No. U201500006014 del 7 de diciembre de 2015 se requirió al titular para que subsanara la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2015 ya que se había considerado técnicamente no aceptable y que el titular no presentó lo requerido, sin embargo, tal argumento carece de todo fundamento jurídico pues dicha Resolución es de fecha 7 de diciembre de 2015, posterior a la fecha en que debió resolverse la solicitud puesto que la fecha límite era la terminación del periodo inicial de exploración: 5 de diciembre de 2017.

Adicionalmente a ser completamente extemporánea, no puede ser tal el fundamento teniendo en cuenta que la Resolución No. U201500006014 del 7 de diciembre de 2015 NUNCA fue notificada al titular minero, ni de forma personal, ni por estados ni por fijación de edicto, tal como se puede evidenciar en la misma providencia que reposa en el expediente la cual no cuenta con ninguna constancia de notificada, razón por la cual tal pronunciamiento al no ser notificada en debida forma no puede serle exigible y mucho menos ser fundamento de rechazo de la solicitud, pues el despacho no puede alegar su propia culpa en su favor ya que adicionalmente viola el principio de publicidad y del debido proceso para el titular.

Entendiéndose ya aprobada la prórroga de la etapa de exploración por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, cabe analizar el otro argumento que esgrime la Secretaría de Minas para rechazar la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2015, en el cual aduce que el título minero no se encuentra al día en sus obligaciones de póliza minero ambiental y de canon superficiario, sin embargo de la lectura de los artículos 74 y 75 de la ley 685 de 2001 no se desprende como requisito de aprobación de la solicitud estar al día con tales obligaciones, por lo que en este caso la autoridad estaría violando el artículo 84 de la Constitución Política el cual establece que "Cuando un derecho o una actividad hayan sido



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.", el desarrollo que hace de este artículo constitucional el artículo 9 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) como prohibición de la actuación de las autoridades administrativas y el artículo 4 de la ley 685 de 2001, el cual reza:

Artículo 4º, Regulación general. *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los Interesados. " Con base en el análisis realizado, la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia carece de todo argumento jurídico para afirmar que la prórroga de la etapa de exploración solicitada el 4 de septiembre de 2015 no se encuentra aprobada. Conforme a lo anterior, es claro entonces que la autoridad no se pronunció dentro del término que la ley otorga para ello, que adicional a que el pronunciamiento fue posterior no fue notificado en ningún momento por lo que no tiene efectos jurídicos ni le es oponible al titular por violación al principio de publicidad, razón por la cual la solicitud de prórroga presentada el 4 de septiembre de 2015 se entiende aprobada y debe reponerse en su la decisión contenida en la Resolución No. 2018060004867 del 31 de enero de 2018.*

i. Respecto de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 20 de septiembre de 2017.

Que no es procedente una segunda prórroga de la etapa de exploración dado que la minuta del Contrato de Concesión de la referencia no contempla la posibilidad de prorrogas adicionales además de que la primera solicitud "fue rechazada", sin embargo el parágrafo 2 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 establece que todo titular de contrato de concesión minera podrá solicitar prórrogas de la etapa de exploración por dos (2) años cada una hasta un total de 11 años sin restricción alguna, por lo que la Secretaria de Minas no puede afirmar que porque el contrato de concesión suscrito no exprese tan facultad que se estableció de forma posterior, no quiere decir que no puedan solicitarse dichas prórrogas, pues si la norma no es restrictiva o no limita a ciertos contratos de concesión, no podrá la Secretaria de Minas aplicarlo restrictivamente y con base en ello rechazar la solicitud presentada, pues se tiene fundamento jurídico para tal solicitud ya que la norma es clara al indicar que le será aplicable a todos los Contrato de Concesión vigentes.

En el mismo sentido, el despacho afirma que el título minero no se encuentra al día con las obligaciones de canon superficiario y póliza minero ambiental, sin embargo, se procede a demostrar que a la fecha el título minero se encuentra al día ya que ha radicado todas las constancias, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento de elaborar el Concepto Técnico No. 1252452 del 23 de enero de 2018:

- a) La póliza minero ambiental correspondiente a la primera etapa de exploración, fue presentada el 4 de octubre de 2012.*
- b) La constancia de pago de canon superficiario presentado en el año 2017 cubrió la anualidad del 6 de diciembre de 2016 al 5 de diciembre de 2017, ya que en el concepto técnico se toma tal pago como el correspondiente a la anualidad 2017 - 2018 lo cual es incorrecto.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

- c) La póliza minero ambiental que cubre la anualidad del 2016 al 2017 fue presentada el día 17 de octubre de 2017 con documento radicado No. 2017- 5-7242.
- d) La constancia de pago del canon superficiario correspondiente a la anualidad 2017 - 2018 fue Presentada el 2 de marzo de 2018 con radicado No. 2018- 5-1 354.
- e) La póliza minero ambiental que cubre la anualidad del 2016 al 2017 fue presentada el día 17 de octubre de 2017 con documento radicado No. 2017- 5-7242, la cual tiene vigencia hasta el año 2019.

Colorario de lo anterior y además de que el titulo minero se encuentra al día en las obligaciones de canon superficiario y de póliza minero ambiental, la Secretaría de Minas no cuenta con los fundamentos fácticos y jurídicos para no aprobar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 20 de septiembre de 2017.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

i. Silencio Administrativo Positivo

En tal sentido, la norma define como Silencio Administrativo Positivo como una respuesta afirmativa a lo solicitado por cualquier peticionario ante las autoridades administrativas, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: i) que se encuentre expresamente establecido en una norma, ii) que la norma que lo encuentre expresamente establecido en una norma, ii) que la norma que lo consagra indique el término en el cual debe hacer una actuación procedente de la autoridad y, iii) que la autoridad correspondiente guarde silencio dentro del término que cada una de las leyes de forma taxativa establezca para responder. Considerando que la normativa es clara al indicar que solamente procede en los casos que las normas expresamente así lo indiquen, cabe analizar la correspondencia de tal condición en el caso sub lite.

En el artículo 74 de la ley 685 de 2001 se establece la facultad y el derecho que tienen los titulares mineros de solicitar ante la autoridad la aprobación de la prórroga de la etapa de exploración por el termino de dos años y en la misma normativa establece el término que tiene el peticionario para tal fin. Ahora bien, en el artículo siguiente, la norma establece el término con el que cuenta la autoridad para pronunciarse respecto de lo solicitado así:

"Artículo 75. Solicitud de prórrogas. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo." (resaltado fuera del texto)

Es entonces claro que se encuentra expresamente establecido en la norma el término que tiene la autoridad para pronunciarse, y este es, hasta ante de la terminación del periodo correspondiente, existiendo así entonces los fundamentos jurídicos suficientes de correspondencia de los tres requisitos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

necesarios para que se configure tal figura jurídica pues : i) se encuentra de forma expresa en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, ii) tiene el término perentorio para pronunciarse hasta antes del vencimiento del periodo y, iii) en efecto la autoridad no se pronunció dentro de tal lapso.(...)

ii. **Ineficacia de los Actos Administrativos no notificados**

Teniendo claro que las solicitudes presentadas se encuentran aprobadas por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, es procedente analizar el argumento de la Secretaria de Minas para rechazar la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2015, y este es haber emitido la Resolución No. U201500006014 el 7 de diciembre de 2015 por medio de la cual realizaba unos requerimientos a la solicitud y que la misma no fue atendida por el titular minero, sin embargo no es procedente tal argumento ya que tal Acto Administrativo NUNCA fue notificado por ningún medio al titular, razón por la cual no puede ser fundamento de la cesión adoptada, el "incumplimiento" de un requerimiento que nunca fue publicitado ni conocido por el titular, violando así los principios de publicidad y del debido proceso.

La Corte Constitucional al respecto de la notificación en Sentencia 7-419 de 1994, determina lo siguiente:

La notificación es el **acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos particulares o de las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene por finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad y de contradicción.** Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad: comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. "(resaltado fuera del texto)"

(...)

iii. **No exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la ley.**

Partiendo igualmente que por la configuración del Silencio Administrativo Positivo en ambas solicitudes, es procedente en igual medida analizar la conclusión que realizó la Secretaria de Minas en el Acto Administrativo que se recurre, respecto de la solicitud de prórroga presentada el 4 de septiembre de 2015, en la cual se indica que no es procedente tal solicitud y que el título no se encuentra al día con sus obligaciones de canon superficial y de póliza minero ambiental. (...)

Adicionalmente y más relevante aun, el cumplimiento de tales obligaciones no es requisito indispensable para la aprobación de las solicitudes de prórroga del periodo de exploración, pues el artículo 74 únicamente requiere para su procedencia que haya sido presentada antes de los 3 meses al vencimiento del periodo y que sea técnicamente sustentada, sin requerir ninguna condición adicional ni encontrarse al día con las obligaciones de canon superficial y póliza minero ambiental lo cual no puede hacer extensivamente la autoridad para gravar más las condiciones para la procedencia de la solicitud.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

El artículo 84 de la Constitución Política establece: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". Es entonces como por mandato constitucional, las autoridades no podrán requerir requisitos adicionales para adelantar ningún trámite, pues deberán ceñirse a lo establecido en la norma y no hacer interpretaciones extensivas que graven las condiciones de los solicitantes por su voluntad.

En el mismo sentido y en desarrollo del citado precepto constitucional, el artículo 9 de la ley 1437 de 2011, estableció:

Artículo 9°. Prohibiciones. *A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)*

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

(...)

iv. Aplicación de la Ley 1753 de 2015.

La ley 1753 de 2015 comprende el Plan Nacional de Desarrollo, el cual fue expedido por la Presidencia de la República y tiene aplicación para todo el país. En su artículo 53 contempla las prórrogas de las concesiones mineras: prórroga del contrato de concesión, ejercicio del derecho de preferencia por los titulares mineros de licencias de explotación que hayan optado por prórroga de la misma y la solicitud de prórroga de la etapa de exploración hasta por 11 años para las concesiones mineras, sin hacer diferenciaciones o exclusiones de los contratos de concesión.

(...)

Por lo anterior, no es entonces procedente el rechazo de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 20 de septiembre de 2017 con base en que la minuta del contrato de concesión indica que podrá solicitar una prórroga ya que lo establecido en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo le es completamente aplicable, por no ser procedentes interpretaciones administrativas que restrinjan los derechos que las leyes mismas otorgan.

"(...)

IV. PETICIONES

PRIMERA: *Que se reponga en su totalidad la decisión Contendida en el Artículo Primero de la Resolución No. S 201806000486 del 31 de enero de 2018, por todos los argumentos facticos y jurídicos anteriormente mencionados.*

SEGUNDAD: *Que en consecuencia de lo anterior, se declare la aprobación de las Solicitudes de prorrogas de la etapa de exploración presentadas el 4 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2017.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

TERCERO: Que se declare que el título minero se encuentra en etapa de exploración hasta el mes de diciembre del año 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“(...)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)”

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“(...)

Artículo 77. *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal Suplente de la sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S**, señora **CAROLINA FLOREZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.868.740, abordando lo planteado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

Frente al argumento del “SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO”:

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que:

“(…)

Es entonces claro que se encuentra expresamente establecido en la norma el término que tiene la autoridad para pronunciarse, y este es, hasta ante de la terminación del periodo correspondiente, existiendo así entonces los fundamentos jurídicos suficientes de correspondencia de los tres requisitos necesarios para que se configure tal figura jurídica pues : i) se encuentra de forma expresa en el artículo 75 de la ley 685 de 2001, ii) tiene el término perentorio para pronunciarse hasta antes del vencimiento del periodo y, iii) en efecto la autoridad no se pronunció dentro de tal lapso.

(…)”

Por lo anterior, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta al acto administrativo ficto positivo:

“Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”(Subraya fuera de texto)

En este sentido ha expuesto de manera reiterada y uniforme el Honorable Consejo de Estado, los requisitos que deben confluir para que opere el silencio administrativo positivo:

Ahora bien, “para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma”.

Por lo anterior, es pertinente destacar que el silencio administrativo positivo, es un mecanismo de sanción a la administración, más no es un medio de consolidación a situaciones jurídicas irregulares, a favor de quien lo ejerce. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado por sentado que para la configuración del acto administrativo ficto positivo derivado de la omisión de dar respuesta por parte de la entidad contratante, se requerirá además un derecho subjetivo preexistente, al señalar:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

“En este orden de ideas, para que se deduzca realmente que la omisión de respuesta por parte de la entidad estatal contratante, en el término legal de tres meses seguidos a la petición del contratista, constituye silencio positivo, debe tenerse en cuenta que el contratista tenga derecho desde antes a la respuesta expresa afirmativa a su petición. Es decir, que tenga una situación o una relación jurídica anterior, que luego, con la respuesta se formaliza o se declara la aprobación o autorización para hacer algo.” (Subsección A Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 3 de octubre de 2012. Radicación número: 85001-23-31- 000-2000-00041-01 EXP. 23400).

Así mismo, en Sentencia del 28 de febrero de 2013, el Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección B de la Sala Contencioso Administrativo, se manifestó en los mismos términos:

“Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento.”(Subraya fuera de texto original)

En este mismo sentido, la Agencia Nacional de Minería, ha expuesto: “ resulta suficientemente claro que para que opere el silencio administrativo positivo en materia de contratación estatal, se requiere además de las exigencias generales, que se den los requisitos para el reconocimiento del derecho que con la solicitud elevada a la administración se pretendía; y ello es así no por un capricho de la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino porque en efecto, una sanción a la pretermisión de la administración no puede dar lugar al reconocimiento de derechos frente a los cuales no se cumplen los requisitos para acceder a ellos.”

Ahora bien, frente al reconocimiento del derecho otorgado a través del silencio administrativo positivo, es importante destacar, los requisitos que la ley **685 de 2001- Código de Minas** ha establecido, referente a la solicitud de prórroga de etapa de exploración:

“(…)

ARTÍCULO 75 (...) Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Ahora bien, el artículo subsiguiente, establece requisito de viabilidad con el que debe contar la solicitud de prórroga:

*ARTICULO 76 (...) para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, **el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será***



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

(...)"

Con base en la normativa citada no es procedente acceder a la solicitud de prórroga de etapa, por el Silencio Administrativo Positivo, toda vez que la sociedad titular no estaba al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y de mantener vigente la póliza Minero-Ambiental, requisito de viabilidad para radicar la presentación de la solicitud, como se puede evidenciar, así:

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que, la póliza minero ambiental que cubre la anualidad del 2016 al 2017 fue presentada el día 17 de octubre de 2017 con documento radicado No. 2017- 5-7242, la cual tiene vigencia hasta el año 2019, es importante señalar, que esta Delegada procedió a verificar nuevamente el caso que nos ocupa, donde logró evidenciar que esta póliza minero ambiental, se dio no para la vigencia que el titular indica, si no para cubrir la vigencia desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2019. (A folio 376-379 expediente minero).

Es claro, que hasta la fecha de interponer este recurso la sociedad titular no ha constituido póliza minero ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales y el pago de las multas y la caducidad para la vigencia del año 2016 a 2017, como se observa en el expediente.

Ahora bien, en cuanto a la obligación del canon superficiario, señalado en la resolución recurrida, que dio traslado concepto técnico No. **001620** del 9 de octubre de 2021, la sociedad minera no estaba al día, con la segunda anualidad de la etapa de exploración, como se puede evidenciar:

Si bien es cierto que el titular minero, allegó oficio bajo radicado 201400606922 del 18 de diciembre de 2014, presentado la constancia del pago de canon superficiario por un valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.111.045.), es de anotar que este corresponde a la tercera anualidad de exploración, más los intereses causados hasta la fecha del pago. (A folios 215-216).

Igualmente, en el auto 2018080006006 del 26 de septiembre de 2018, se puede evidenciar de nuevo, el requerimiento por esta autoridad minera a la sociedad titular, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración, comprendido desde el 06 de diciembre de 2013 al 06 de diciembre de 2014 por un valor de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$23.950. 925), razón por la cual, El titular no se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad.

Es importante anotar que, una vez se procedió a verificar nuevamente expediente, se logró evidenciar que, la sociedad minera, allega bajo radicado No. 2019-5-1162, constancia para el pago por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$39.023.834,00) a razón de la SEGUNDA anualidad de exploración, realizada el día 3 de junio de 2019.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

Tal y como se observa, para esta Autoridad Minera no hay fundamento para aceptar los motivos esgrimidos por la apoderada del recurrente dado los argumentos expuestos en el presente acto administrativo pues al momento de expedir la Resolución No S 2018060004867 del 31 de enero de 2018 el titular minero no se encontraba al día con el total de las obligaciones, y para el caso en concreto no se configura el silencio administrativo positivo.

Frente al argumento de INEFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO NOTIFICADOS:

A la luz de lo establecido por Consejo de Estado en sentencia 01532 de 2018 considera lo siguiente:

“(…)

La sala considera necesario precisar que la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad, además las razones que pueden conducir a la declaratoria de nulidad son las referidas a la realidad jurídica al momento de su nacimiento, y no al trámite de notificación (…)

Al respecto el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (…)

Por su parte, es menester informar que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”¹. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”² y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”³.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibid.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

*legalidad*⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “*mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción*”⁵, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, el auto bajo radicado U201500006014 del 7 de diciembre de 2015, es totalmente legal, en su expedición no se configura ninguna causal de nulidad, pero solo genera o produce efectos jurídicos frente a la sociedad titular a partir de su notificación. Antes de ello resulta inoponible a dicha sociedad.

Conforme a lo anterior, esta Delegada debe ser respetuosa del debido proceso administrativo, razón por la cual es de recibo los argumentos presentados por el recurrente.

Frente al argumento de la “No exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley” y “la Aplicación de la Ley 1753 de 2015”.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que, “*el artículo 74 únicamente requiere para su procedencia que haya sido presentada antes de los 3 meses al vencimiento del periodo y que sea técnicamente sustentada, sin requerir ninguna condición adicional ni encontrarse al día con las obligaciones de canon superficiario y póliza minero ambiental lo cual no puede hacer extensivamente la autoridad para gravar más las condiciones para la procedencia de la solicitud.*”

Así mismo señala: “*no es entonces procedente el rechazo de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 20 de septiembre de 2017 con base en que la minuta del contrato de concesión indica que podrá solicitar una prórroga ya que lo establecido en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo le es completamente aplicable*”.

Frente a lo anterior, si bien en el acápite del silencio administrativo positivo, se señaló los requisitos de viabilidad, es importante analizar la normatividad que regula la materia, así:

Por su parte el Parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 establece:

ARTICULO 108. (..)

Parágrafo: En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero – ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ *Ibid.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

A su vez el Artículo **52** de la Ley **1753 de 2015**, la cual no derogó de manera expresa el artículo 108 antes transcrito, en su parágrafo segundo establece:

En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por termino total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad Minero-Ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental. (subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que “no se desprende como requisito de aprobación de la solicitud estar al día con tales obligaciones por lo que en este caso la autoridad estaría violando el artículo 84 de la Constitución Política”.

Se concluye entonces que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso en concreto de acuerdo con el incumplimiento efectuado. Tal como se indicó en los conceptos técnicos y Autos Administrativos

Conforme a lo anterior, para Delegada no es de recibo los argumentos presentados por el recurrente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la parte recurrente, en razón a que, (...) “la resolución se hubiese dictado, con fundamento al no cumplimiento de los requerimientos solicitados en la Resolución No. U201500006014 del 7 de diciembre de 2015, Sin embargo, no es procedente tal argumento ya que el Acto Administrativo NUNCA fue notificado por ningún medio al titular, razón por la cual no puede ser fundamento de la cesión adoptada (...)”.

Por lo anterior, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, en relación con la existencia del acto administrativo, la validez del acto administrativo, y la eficacia del acto administrativo:

“(…)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

*todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.
(...)"*

De acuerdo con lo expuesto, esta Delegada dará continuidad al proceso de notificación del Auto U201500006014 del 7 de diciembre de 2015.

Frente a los argumentos jurídicos que sustentan esta decisión, es pertinente transcribir el contenido del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y otras normas vigentes concordantes:

• **“ARTÍCULO 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

• **ARTÍCULO 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)"

Conforme a lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este Acto Administrativo, **REPONER en consecuencia a REVOCAR el ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 2018060004867 del 31 de enero de 2018, disponiendo notificar el Auto No. **U 201500006014** del 7 de diciembre de 2015 a la sociedad titular, para dar cumplimiento a los requerimientos a fin de proceder a las prórrogas de etapa.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR el artículo PRIMERO de la Resolución 2018060004867 del 31 de enero de 2018, “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA CON PLACA No. 6822” proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6822 cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de PUERTO BERRIO, suscrito el 10 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 6 de diciembre de 2012 con código de expediente: H6822005, cuyo titular es La sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S, con NIT.900.712.914-7 representada Legalmente por el señor LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ELJAIK,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

identificado con la cédula de ciudadanía número 79.245.589, o quien haga sus veces; de conformidad con la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el Auto Administrativo con radicado **No. U 201500006014 del 7 de diciembre de 2015** y **DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto Técnico De Evaluación Documental **No. 001620** del 9 de octubre de 2021, a la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S, con NIT.900.712.914-7 representada Legalmente por el señor LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ELJAIK, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.245.589, o quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6822 cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de PUERTO BERRIO, suscrito el 10 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 6 de diciembre de 2012 con código de expediente: H6822005, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los requerimientos efectuados a través del acto Administrativo de la referencia para resolver la solicitud de prórrogas de etapa de exploración

ARTICULO TERCERO: Poner en conocimiento al área técnica encargada el cumplimiento parcial de las obligaciones aportadas por el titular minero de la referencia en atención a los requerimientos efectuados mediante el **Auto Administrativo No. U 201500006014** del 7 de diciembre de 2015, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 24/05/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/05/2022)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Saira Rodríguez B. - Abogada Contratista Secretaria de Minas		
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Contratista		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.